

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 4

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
jca4@madrid.org

NIG:

Procedimiento Abreviado 296/2024 AA

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 117/2026

En Madrid, a 17 de marzo de 2026.

Vistos por mí, Doña , Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 296/2024 en virtud del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON , asistido y representado por DON contra la resolución dictada en fecha 21 de marzo de 2024 dictada por el Concejal Delegado de Policía Municipal, Protección Civil, Emergencias, Recursos Humanos y Administración Digital del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima el recurso de reposición en relación al expediente sancionador Nº. por la comisión de una infracción leve, consistente en consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, prohibición contemplada en el Art. 30.3 de la Ley 5/2002 de 27 de junio; código del expediente: .

Ha intervenido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dictando en su día sentencia estimando el presente recurso en su integridad, en el sentido de declarar la nulidad de la sanción, todo ello con expresa condena en costas.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la sanción impuesta. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente proceso contencioso-administrativo contra la resolución dictada en fecha 21 de marzo de 2024 dictada por el Concejal Delegado de Policía Municipal, Protección Civil, Emergencias, Recursos Humanos y Administración Digital del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima el recurso de reposición en relación al expediente sancionador N°. por la comisión de una infracción leve, consistente en consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, prohibición contemplada en el Art. 30.3 de la Ley 5/2002 de 27 de junio, código del expediente: ; y, naturalmente, esta última.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega la nulidad de la resolución recurrida alegando que no estaba consumiendo el día de los hechos alcohol alguno, ni tenía copa en la mano.

La Administración demanda se opone con base en que la actuación administrativa se ha desarrollado conforme a Derecho.

TERCERO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la reciente Sentencia de la Sala Tercera, Sección. 7ª, del Tribunal Supremo Sala de 30 de junio de 2011

(rec. 2682/2009) que “*el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)”.*

CUARTO.- Sentado lo anterior, y visto el expediente administrativo consta probado que a las de Pozuelo de Alarcón, el recurrente se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Baste remitirse al boletín de denuncia obrante al folio 1 del expediente administrativo. Y, probados los hechos denunciados, los mismos están tipificados en el artículo 37.17 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que califica como infracción leve el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana. Y, el artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2015 sanciona las infracciones leves con multa de 100 a 600 euros, añadiendo el art. 33 de la Ley Orgánica 4/2015 que para la individualización de la multa se tendrá en cuenta, entre otros, la capacidad económica del infractor. La infracción se ha cometido. A partir de aquí, su situación económica debe tener relevancia a la hora de individualizar la sanción, y ello por exigirlo el principio de proporcionalidad de las penas, que exige adaptar la sanción no solo a la gravedad del hecho

sino teniendo en cuenta otras circunstancias como puede ser, en este caso, la capacidad económica del infractor.

La resolución impugnada ha impuesto la sanción de multa de euros, en su cuantía máxima, que se antoja desproporcionada., al no haber justificado el por qué de la misma. La ausencia de motivación determina la vulneración del principio de proporcionalidad, así como interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, al no permitir conocer las razones que justifican la imposición de la sanción en su grado máximo.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo manteniendo la existencia de la infracción pero moderando la sanción impuesta a una cuantía inferior adecuada a las circunstancias del caso y acorde con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, determinando la sanción en euros.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, confirmando la infracción cometida y minorando la sanción a euros, sin expresa condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Letrado de la Admón, las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO - JUEZ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado